

# EL REJISTRO OFICIAL DEL Departamento Moquegua.

(Tom. VI.

TACNA, OCTUBRE 3 DE 1861.

Núm. 27.)

## SUMARIO.

### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLI- CIA Y OBRAS PUBLICAS.

Decreto de 1.º de Junio, convocando á los pueblos para la formacion de los Colegios Electorales que deben funcionar en el bienio próximo.

Nota de la Secretaria de la Comision Permanente del Cuerpo Legislativo, pidiendo informe acerca del decreto de convocatoria para las elecciones populares.

### MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Resolucion de 4 del pasado, declarando vijente el decreto de 4 de Junio de 1855, en lo relativo á la jurisdiccion de aguas.

Otra de la misma fecha, disponiendo que las Municipalidades procedan á elegir los jurados para los juicios de imprenta.

Circular á los Prefectos.

Resolucion de 17 del pasado, mandando reservar el expediente promovido por el D. D. Narciso Carrillo, sobre el abono de sueldos devengados.

### DEPARTAMENTAL.

Circular á los Subprefectos.

### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLI- CIA Y OBRAS PUBLICAS.

RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando.

Que la convocatoria expedida en decreto de 17 de Abril último, solo ha tenido por objeto la eleccion del segundo Vice-Presidente de la República y de las Municipalidades que deben reemplazar á las actuales:

Que los Colegios electorales que se forman en virtud de dicho decreto, solo durarán hasta fines del presente año, en cuya

fecha deben estar organizados los correspondientes al bienio de 1862 y 1863, conforme á lo prevenido en el artículo 94 de la ley de 13 de Abril último:

Que para que se formen estos Colegios, debe el Ejecutivo, en cumplimiento del artículo 9.º de la misma ley, expedir, en esta fecha, la correspondiente convocatoria.

Decreto:

Art. 1.º Se convoca á los ciudadanos para que procedan á las elecciones populares, con arreglo á las disposiciones contenidas en la citada ley.

Art. 2.º El dia 1.º de Agosto del presente año expedirán los Prefectos, en sus respectivos Departamentos, la correspondiente convocatoria, para que se proceda á la formacion de los Colegios electorales, observándose las formalidades prevenidas en el título 3.º de dicha ley.

Art. 3.º El 15 de Noviembre del mismo año, los electores de Parroquia se reunirán en las Capitales de provincia, para proceder á los actos que se determinan en el título 3.º de la ley, hasta dejar instalados los Colegios de Provincia que deben funcionar en el bienio de 1862 y 1863.

Art. 4.º Estos Colegios elegirán, en su oportunidad, y con arreglo á lo que prescriben los artículos 44 y siguientes de la ley, á los Diputados, Senadores y Municipales.

Art. 5.º En estas elecciones regirán los registros cívicos que sirvieron para las elecciones del año próximo pasado, como lo previene la resolucion legislativa de 9 de Mayo del presente año, mientras se forman los nuevos, con arreglo á la ley de Censo y Registro cívico últimamente sancionada.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 1.º de Junio de 1861—Ramon Castilla—Manuel Morales.



*República Peruana.—Secretaría de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo.—Lima, á 18 de Junio de 1861.*

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno.

S. M.—La Comisión encargada de dictaminar sobre la proposición iniciada por los Señores Calderon, Riva-Aguero y Lavalle, acerca de que la Comisión Permanente dirija la correspondiente representación al Poder Ejecutivo, para que armonice el decreto de convocatoria para las elecciones populares, expedido en primero del presente mes, con la Constitución y la ley citada, necesita oír previamente el Ministerio de US.

En cuya virtud, tengo el honor de acompañar á US. en copia la referida proposición; suplicando se digne evacuar el citado informe, para el día de mañana, por haberse convocado con este objeto á sesión extraordinaria.

Dios guarde á US.

*M. Irigoyen.*

*República Peruana.—Secretaría de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo.*

No siendo conciliable el art. 4.º del decreto de convocatoria para las elecciones populares, expedido el 1.º del presente mes, con los artículos 46, 57 y 132 de la Constitución del Estado; ni el 5.º del mismo decreto con el 41 de la Ley de Elecciones: dirijase al Poder Ejecutivo la representación conveniente para que armonice dicho decreto con la Constitución y la ley citada.

Lima, Junio 18 de 1861.—*Pedro José Calderon.—J. A. de Lavalle.—J. de la Riva Agüero.*

Es copia.—*José Antonio de la Riva*, oficial mayor.

*Lima, Junio 19 de 1861.*

Señor Secretario de la Comisión permanente del Cuerpo Legislativo.

He recibido la apreciable nota de US. fecha de ayer, con que remite, á fin de que informe este Ministerio, una proposición presentada por los SS. Calderon, Riva-Aguero y Lavalle, con el objeto de que la Comisión permanente dirija al Ejecutivo la correspondiente representación, para que armonice con la Constitución y la Ley de elecciones, el decreto expedido el 1.º del corriente, convocando á los pueblos para

las elecciones populares.

El Gobierno que, al dictar este decreto, no se ha propuesto mas que dar el debido cumplimiento á la ley de elecciones de 13 de Abril último, no encuentra en él, después de haberlo detenidamente meditado, ninguna disposición que no esté en perfecta armonía con la Constitución y la citada ley.

La proposición supone que el art. 4.º del decreto de convocatoria no es conciliable con los artículos 46, 57 y 132 de la Constitución, ni tampoco el 5.º del mismo decreto con el 41 de la ley mencionada.

El artículo 4.º del decreto dice: “Estos Colegios elegirán *en su oportunidad* y con arreglo á lo que prescriben los artículos 44 y siguientes de la ley, á los Diputados, Senadores y Municipales.”

No encuentro la razón que los autores de la proposición han tenido para creer este artículo en pugna con los artículos 46, 57 y 132 de la Constitución. Lo que se dispone en el artículo 4.º del decreto es, que los Colegios constituidos conforme á la ley, elijan en su oportunidad á los Diputados, Senadores y Municipales: es decir, á aquellos cuando el Congreso de 1862 verifique el sorteo de un tercio de sus miembros y dé la ley y el plan de que habla el artículo 41 de la Ley de elecciones, designando además el día en que los Colegios de Provincia deban proceder á elegir á los que hayan de reemplazar al tercio sorteado. Entonces habrá llegado pues la oportunidad de que habla el artículo 4.º del decreto. ¿Y tiene esto algo de contrario á la Constitución ni á la ley reglamentaria de elecciones?

No se diga que á los Colegios del entrante bienio no corresponde elegir á los Diputados y Senadores, sino á los del bienio de 1864 y 1865; pues si á así fuese, no quedaría cumplido el artículo 57 de la Constitución, que previene, que en cada bienio se renueven las Cámaras, por *terceras partes*, al terminar la legislatura ordinaria. Para que la renovación se verifique, no basta que por medio del sorteo se excluya una tercera parte de los representantes; es preciso que los excluidos sean reemplazados por los nuevamente electos, inmediatamente después de cerradas las sesiones de esa misma legislatura ordinaria: la renovación supone dos actos distintos, la separación de unos y su reemplazo por otros; por el primer acto, es decir, por la separación ó sorteo del primer tercio de las Cámaras, quedarán estas redu-



elías á dos terceras partes, y por el segundo acto, es decir, por la eleccion de los nuevos Diputados y Senadores que deben reemplazar á aquellos, quedará con una la renovación.

Si los Colegios Electorales que van á formarse para el bienio inmediato, no eligiesen á los Diputados y Senadores que deben ocupar el lugar de los que quedarán excluidos por el sorteo al terminar la legislatura de 1862, no podían ser estos reemplazados hasta el año de 1864, y el Poder Legislativo dejaría de existir durante un largo periodo, porque los excluidos no tendrían ya misión para representar á los pueblos. Esto sí sería opuesto á la Constitución, y no solo á la Constitución, sino también á los principios en que está fundado el sistema democrático. El Gobierno en ese largo interregno no podría reunir extraordinariamente al Cuerpo Legislativo, en los casos señalados en la misma Constitución, ó cuando lo exija la salud de la patria, y el orden constitucional quedaria privado de sus principales fundamentos.

Las razones expuestas bastan para manifestar que el artículo 4.º del decreto de 1.º del corriente, no ha contrariado en lo menor los artículos 46, 57 y 132 de la Constitución, y que está enteramente arreglado á la ley de 13 de Abril. Tampoco se opone el artículo 5.º del decreto de convocatoria al 44 de la ley de elecciones. En este artículo solo se ordena el cumplimiento de la resolución legislativa de 9 de Mayo último, por la que se dispone, que rijan, los registros cívicos que sirvieron para las elecciones del año próximo pasado, mientras se forman los nuevos.

Como la disposición contenida en este artículo solo se contrae á los registros que deben servir para formar los colegios electorales, en nada contraría al artículo 44 de la ley de elecciones, que solo se refiere á la de Diputados y Senadores, cuyo número señalará el Congreso que debe dar el plan, según el censo general que para entonces se supone deberá estar concluido.

No hay pues contradicción entre ambas disposiciones, y si las hubiera, no estaria ciertamente, entre el decreto del Gobierno y la ley de elecciones, sido entre esta y la resolución legislativa de 9 de Mayo último que la modifica.

No habiéndose formado el Censo y Registro Cívico conforme á la nueva ley, ¿de qué registros se servirán los pueblos para las

próximas elecciones? Era preciso pues llenar este vacío, y esto lo hizo la resolución legislativa de 9 de Mayo, que el Gobierno, en el artículo 5.º del citado decreto, se ha limitado á mandar cumplir.

Lejos pues de estar en contradicción ninguno de los artículos del decreto de 1.º del corriente con la Constitución ni con la ley reglamentaria de elecciones, armoniza perfectamente con ellas. El Ejecutivo al expedirlo fué tan escrupuloso que uso de la palabra *en su oportunidad*, para manifestar que no estaba designado de un modo expreso en el artículo 44 de la ley de elecciones, el día en que los primeros colegios electorales debían proceder á la eleccion de Diputados y Senadores; porque era necesario, al efecto, conocer antes esa ley y ese plan á que dicho artículo se refiere, y que el Congreso tuvo á bien reservarse y no revelar anticipadamente *per rrazones que pueden, con exactitud, explicarse*, y que, en su oportunidad también, servirán tal vez de base á serios debates, ó fundadas reclamaciones y observaciones, para evitar se mine uno de los más sólidos principios de nuestro sistema constitucional.

Las razones expuestas manifiestan hasta la evidencia, que la proposición de los Señores Calderon, Lavalle y Riva-Aguero, carece de fundamento, y debe, por consiguiente, desecharse por la Comisión Legislativa.

Lo que tengo el honor de decir á US. para que se sirva ponerlo en conocimiento de esa Comisión

Dios guarde á US.

Manuel Morales.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Lima, Setiembre 4 de 1861.

No habiéndose concedido á las Municipalidades en la nueva ley de 9 de Mayo último, la atribucion de conocer en lo económico de las aguas de regadío; de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Superior de este Distrito judicial: se declara vigente el decreto de 4 de Junio de 1855, en lo relativo á jurisdiccion de aguas. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Oviedo.

Lima, Setiembre 4 de 1861.

Habiéndose declarado, por ley de 25 de



Mayo de este año, vigente la de 23 de Noviembre de 1823 para los juicios de imprenta: se dispone, de conformidad con el dictamen fiscal, que las Municipalidades de la República procedan á elegir los jurados conforme al tenor de la ley citada.—Publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Oviedo*.

*Lima Setiembre 18 de 1861.*

Circular á los Prefectos.

Con fecha 17 de Julio último se pasó á U.S. la nota que sigue.

“A mérito de varias representaciones elevadas al Gobierno, solicitando se les pague cantidades que han quedado debiendosoles por gastos hechos en los Departamentos, para combatir la epidemia de fiebre tifoidea, que cundió en todos los pueblos de la República en los años de 1856 y 57; S. E. el Presidente se ha servido con esta fecha expedir el decreto que sigue:

De acuerdo con lo informado por la Direccion General de Hacienda, Tribunal Mayor de Cuentas y dictamen del Fiscal de la Corte Suprema, y en atencion á que el Gobierno ha acudido oportunamente con las cantidades necesarias á todos los Departamentos de la República donde se desarrolló la fiebre amarilla en 857 de cuyas fuertes sumas han debido dar cuenta los Prefectos ó Directores de Beneficencia que las han administrado, segun lo dispuesto en decreto de 19 de Setiembre del dicho año; se ordena que la Beneficencia de Puno y las demas de la República, presenten las cuentas correspondientes á los gastos de la epidemia del tifus á las respectivas tesorerías y éstas, con las observaciones debidas, las remitan al Tribunal Mayor de Cuentas, sin cuyos requisitos no puede acordarse el pago de lo que se adeuda por gastos de esta naturaleza”.

Que reitero á U.S. para su exacto cumplimiento y á fin que no se demore por mas tiempo la remision de las espresadas cuentas.

Dios guarde á U.S.—*Manuel Morales*.

*Lima Setiembre 18 de 1861.*

En consideracion á que el crédito que reclama el D. D. Naranjo Carrillo, corresponde á los gastos practicados con motivo de la epidemia de tifus que en 1856 y 857, se razó en todos los pueblos de la República:

á que el Gobierno, por decreto de 9 de Enero de 1856, acudió con fuertes cantidades á todos los Departamentos para atender esclusivamente á dichos gastos, con la calidad de dar cuenta de su inversion, para cuyo efecto se le autorizó por resolucion de la Convencion Nacional de 3 de Enero de 1856; á que por decreto de 17 de Julio del presente año, se ha ordenado suspender el pago de lo que se adeude por créditos de la naturaleza del presente, mientras las Beneficencias no rindan las cuentas respectivas de los fondos que han administrado y que se dedicaron á combatir dicha epidemia; resérvese este expediente y sin perjuicio, reitérese á los Prefectos la circular de 17 de Julio último, á fin de que no se demore por mas tiempo la remision de las cuentas pedidas.—Rúbrica de S. E.—*Morales*.

---

## DEPARTAMENTAL.

---

*República Peruana.—Prefectura del Departamento de Moquegua.—Tacna, Setiembre 27 de 1861.*

Al Subprefecto de la Provincia del Cercado.

### CIRCULAR.

Son muchos y muy repetidos los reclamos que á esta Prefectura elevan los indijenas del Departamento por los abusos de los Gobernadores de algunos de sus Distritos, que los obligan mediante su autoridad á recibir por la fuerza cantidades de dinero en calidad de habilitaciones por la compra de las lanas á cuyo artículo fijan los precios que convienen á su interés.

No pudiendo desentenderse la Prefectura de estos reclamos que considera justos, si son apoyados con hechos verdaderos llama la atencion de U. acerca de esto, debiendo esperar que si han ocurrido en la provincia de su mando tales abusos, desaparecerán mediante las medidas enérgicas que U. dicte en cumplimiento de su deber.

Dios guarde á U.

*D. Valle-Riestra.*

---

IMP. DE GOB. ADMINISTRADA  
POR PASCUAL DAVIS.

---